

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2021-00249</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS DAVID MEJÍA ÁLVAREZ
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
<b>ASUNTO:</b>	DECLARA IMPEDIMENTO

A través de apoderada judicial, el señor **CARLOS DAVID MEJÍA ÁLVAREZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- pretende la **nulidad de la Resolución DESAJMER20-8453 del 06 de noviembre de 2020**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín -Antioquia, mediante el cual niega al doctor Carlos David Mejía Álvarez, la diferencia que resulta por concepto de la prima especial por él devengada, como un incremento del salario básico y/o asignación básica, creada a través de la Ley 4ª de 1992. También solicita la **nulidad del Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo** proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con ocasión del recurso de apelación interpuesto el 27 de noviembre de 2020, contra la Resolución DESAJMER20-8453 del 06 de noviembre de 2020, el cual fue concedido ante la Dirección de Administración Judicial mediante la Resolución DESAJMER20-8927 del 22 de diciembre de 2020.

Al respecto, advierte el Despacho que a través de la *sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado (Sala de Conjuces) proferida el 2 de septiembre de 2019, con radicado SUJ-016-CE-S2-2019*, el Consejo de Estado decretó la nulidad de los artículos de los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial para los años 1993 a 2007, indicando:

**“(…) PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:**

**1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de**

las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

**2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.**

**3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la fiscalía general de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de rima especial. (...)**"

Como se indicó, los Jueces también son titulares beneficiarios de dicho concepto prestacional, por ostentar la calidad de funcionarios de la rama judicial, categoría en la cual se encuentra el Juez Cuarto Administrativo Oral de Medellín, quien ahora conoce del proceso.

En tal sentido, a voces de los artículos 130 del CPACA<sup>1</sup> en armonía con el artículo 141, ordinal 1º del CGP, la anterior situación estaría incurso en una causal de impedimento para el Juez Cuarto Administrativo Oral de Medellín, por cuanto me asistiría un interés indirecto en las resultados de la actuación, razón por la que, en una decisión favorable sobre las pretensiones elevadas, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

La norma citada es del siguiente tenor:

*"(...) ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Visto lo anterior, lo procedente es dar trámite al proceso, en la forma como lo ordena los artículos 131 ordinal 1 y 2 del CPACA, en particular porque la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos. Dichas normas prescriben:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace.*

---

<sup>1</sup>. **ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo [150](#) del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) el artículo 150 del CPC, debe reemplazarse por el artículo 141 atendiendo decisión del Consejo de Estado, relativa a la vigencia del CGP en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

*En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"*

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar el impedimento para conocer de la demanda de la referencia, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, por encontrarse el asunto dentro de la hipótesis normativa contenida en el artículo 131 ordinal 2 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado ADALBERTO VELASQUEZ SEGRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.141.468 y Tarjeta Profesional de Abogado 117464 expedida por el CSJ.

**NOTIFÍQUESE.**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Evanny Martinez Correa  
Juez  
Oral 004  
Juzgado Administrativo  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a01beb738e57db03e5dfe7696566ce5bfc842c1105f5967dda0d8a60  
9f09cc65**

Documento generado en 10/09/2021 12:50:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 13/09/2021 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA  
Secretaria**